

**TJA/5ªSERA/JDNF-086/2021**

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-  
086/2021**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil  
veintidós.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta y se establece que, sí se configuró dicha figura, se determina la ilegalidad de la misma y por ende su nulidad; en consecuencia, se ordena

a las autoridades demandadas Presidente Municipal; Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del siete de septiembre del año dos mil; es improcedente le sean en pagadas en forma directa al actor las cuotas del AFORE, del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la actualización del monto de condena; a tenor de la siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte Actora:** [REDACTED] [REDACTED].

**Acto impugnado:**

*"... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 26 de octubre de 2020...y/o" (Sic)*

**Autoridades demandadas:**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

**Acto impugnado en la ampliación de la demanda**

"1.- Los **motivos y fundamentos** en los que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; sustentaron la legalidad de la negativa ficta del escrito de petición recibido el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la contestación de la demanda presentada ante esta autoridad el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

"2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos, ..." (Sic)

**Autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LSEGSOCSPPEM:</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>LSERCIVILEM:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las

---

<sup>2</sup> Idem.

**autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a la actora para ampliar la demanda.

3.- En resolución de recurso de reconsideración de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós promovido por el justificable, se le tuvo ampliando su demanda, señalando como acto impugnado el indicado en el glosario de esta sentencia y, se ordenó correr traslado a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**, para que en un plazo de diez días hábiles dieran contestación a la misma.

4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la**

**ampliación de la demanda** dando contestación y se ordenó dar vista a la actora con la misma.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada del párrafo que antecede y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

6.- El quince de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** por ofrecidas sus pruebas y en tanto al demandante se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos las **autoridades demandadas**, no así la **parte actora**; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26 ), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, mediante el cual la **parte actora**, pensionado como elemento policial, solicitó le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas instituciones de todos los años que prestó ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

#### 5. PROCEDENCIA

##### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

*"1.- La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 26 de octubre de 2020.*

*2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos,..." (Sic)*

**5.2 Las siguientes pruebas fueron admitidas a las autoridades demandadas:**

**5.2.1 LAS DOCUMENTALES:** Consistentes en: el oficio número DGRH/1856/10/2021, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, en el cual da respuesta al informe solicitado en relación con el C. [REDACTED] al que adjunta:

- Copias certificadas de los escritos de donde emana el acto impugnado.

---

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



- Impresiones de los tres últimos recibos de nómina timbrada con la comprobación fiscal digital por internet (CFDI) del sueldo de jubilado del C. [REDACTED] con números de folio 21165734, 21175734 y 21185734.

**5.2.3 LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio OM/JSS/564/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, al que se adjunta un juego de copias certificadas por la Secretaria Municipal de Jiutepec, Morelos, consistentes en setenta y siete fojas, del expediente clínico del C. [REDACTED] que obra en la Jefatura Social.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>4</sup>, 449<sup>5</sup> y 490<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>5</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una

**LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7<sup>7</sup>, por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; en el caso de copias certificadas por estar hecho por funcionario facultado para tal efecto.

**5.3** Las siguientes pruebas fueron admitidas para mejor proveer:

**5.3.1 La Documental:** Consistente en acuse original de escrito presentado con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**5.3.2 La Documental:** Consistente en impresión de extracto del Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad", números 5616 y 5587, de fechas veinticinco de julio de dos mil dieciocho y catorce de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388<sup>8</sup>, 449<sup>9</sup> y 490<sup>10</sup> del

---

convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>8</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>9</sup> Antes referido.

<sup>10</sup> Previamente impreso.

**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7<sup>11</sup>, por tratarse de un acuse original; no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; en el caso de las impresiones de los Periódicos Oficiales, por tratarse de un hecho notorio al ser documentos publicados en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>12</sup>.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier **acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

<sup>11</sup> Con anticipación transcrito.

<sup>12</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.3.1**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original con sello de recibido de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, dirigido a:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Por medio del cual la actora solicitó le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas instituciones de todos los años que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

En tanto el segundo acto que reclama en su escrito inicial de demanda, es más bien una de las de las razones

de impugnación; por ello este último no será considerado en este apartado como acto impugnado.

#### 5.4 Causales de improcedencia.

En términos del último párrafo del artículo 37<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las causales de improcedencia deberán de analizarse incluso de oficio por este **Tribunal**; sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

---

<sup>13</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

### **5.5 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>14</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la **presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>16</sup>,

<sup>15</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>16</sup> Antes impreso

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las



autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

Con acuse de recibido de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*“... le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones de todos los años que prestó sus servicios a ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de*

*Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública....*

...

*Por otro lado solicito las documentales que, acrediten que durante nuestra relación administrativo-laboral, estuve dado de alta ente el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.*

*Por último, solicitó las documentales que acrediten que se me otorgo AFORE, durante el tiempo que duro nuestra relación administrativa laboral.*

..." (Sic)

Documento que fue presentado ante las **autoridades demandadas**, consecuentemente todas ellas se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Entonces, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada de una de las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Como se advierte de autos la **parte actora**, fue elemento de seguridad pública, pensionado por Acuerdo SM/319/21-02-18, publicado con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5587; acuerdo que fue revocado por el diverso número SM/361/27-06-02-18, publicado con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5616; y la prestación que reclama deviene de la relación administrativo que sostuvo

con las con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Al no existir en su normatividad un término legal exactamente aplicable al caso que nos ocupa, por analogía es procedente aplicar el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**<sup>17</sup>, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.**<sup>18</sup>

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudir a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

<sup>17</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>18</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintisiete de octubre y concluyó el diez de diciembre de dos mil veinte**, sin computar los días sábados, domingos, doce de octubre, dos, dieciséis ni veinte de noviembre todos de dos mil veinte por ser inhábiles<sup>19</sup>. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

Octubre 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27 <sup>1</sup>	28 <sup>2</sup>	29 <sup>3</sup>	30 <sup>4</sup>	31

Noviembre 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3 <sup>5</sup>	4 <sup>6</sup>	5 <sup>7</sup>	6 <sup>8</sup>	7
8	9 <sup>9</sup>	10 <sup>10</sup>	11 <sup>11</sup>	12 <sup>12</sup>	13 <sup>13</sup>	14
15	16	17 <sup>14</sup>	18 <sup>15</sup>	19 <sup>16</sup>	20	21
22	23 <sup>17</sup>	24 <sup>18</sup>	25 <sup>19</sup>	26 <sup>20</sup>	27 <sup>21</sup>	28
29	30 <sup>22</sup>					

Diciembre 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1 <sup>23</sup>	2 <sup>24</sup>	3 <sup>25</sup>	4 <sup>26</sup>	5
6	7 <sup>27</sup>	8 <sup>28</sup>	9 <sup>29</sup>	10 <sup>30</sup>	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31 <sup>20</sup>		

De donde se advierte que sí transcurrió el plazo de treinta días que tenían las autoridades responsables para

<sup>19</sup> De conformidad al Acuerdo PTJA/09/2019 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2020, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>20</sup> Segundo Período Vacacional 2020

estar en aptitud de contestar la solicitud del **veintiséis de octubre de dos mil veinte**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Del estudio de las constancias que integran el presente asunto no se desprende que hasta antes de la presentación de la demanda **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, las **autoridades demandadas** hayan dado respuesta a la **parte actora**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas** el escrito presentado **siete de octubre de dos mil veinte**, y que éstas no produjeron contestación expresa.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, ante las oficinas de las autoridades:

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó previamente señalado el acto impugnado es:

*“ ... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 26 de octubre de 2020...” (Sic)*

Reclamando la actora en el presente que:

*“... le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones de todos los años que prestó sus servicios a ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública....”*

Asimismo, como se señaló con antelación, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**.

### 6.1 Razones de impugnación

Sentado lo anterior, se procede a indicar los motivos de impugnación de la demanda se encuentran visibles en las fojas tres a la seis las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>21</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Así tenemos que la **parte actora** arguye, que:

Le causa agravio que se le niegue la expedición de las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el

<sup>21</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque la **LSERCIVILEM** vigente desde el seis de septiembre del año dos mil, en su artículo 54 fracción I, señala:

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

De donde se desprende que tenía derecho a que se le inscribiera ante los institutos antes mencionados y que la **LSEGSOCSPPEM** que se publicó en el año dos mil catorce, en su artículo 4 fracción I, vino a recalcar esa obligación, por ello, aunque esta última ley no estuviera vigente cuando ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no eximia a las **autoridades demandadas** de haberla dado de alta ante alguno de los Institutos citados.

Señala que, los servicios de salud que brindaron las demandadas por medio de instituciones particulares, este **Tribunal** en reiteradas sentencias ha sostenido que las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándolos de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo) por eso esa prestación de debe prestar durante toda la relación laboral, además de que tiene como finalidad lograr la subsistencia de los elementos de seguridad pública en situación de cesantía en edad



avanzada o vejez, es decir deben cubrir la contingencia de llegar a una edad avanzada, en la que ya no podrían hacerse de un empleo remunerado o exista debilidad física y mental, para lo cual se debe cumplir con el pago de aportaciones de manera que se acumulen las cotizaciones hasta lograr los requisitos para el pago de una pensión, lo que no se cumple a plenitud con la seguridad social privada que otorga el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cuartarle su derecho de obtener un seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de ahí que el sustento de la autoridad es ilegal.

## **6.2 Contestación de las autoridades demandadas a la demanda.**

Las autoridades responsables argumentaron:

1. Que las pretensiones señaladas resultan improcedentes, ya que el accionante no demostró haber solicitado a las autoridades demandadas durante la vigencia de la relación administrativa que le fuera aplicado en su favor el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCPEM**, así como el diverso 54 de la **LSERCIVILEM**.
2. Que es improcedente su demanda porque cuando laboró para contó con la prestación de seguridad social a través de clínicas particulares.
3. Que no le era aplicable la **LSEGSOCPEM**,

porque ésta no estaba vigente al momento en que ingresó a laborar.

4. Que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronal a la **parte actora**, por lo que no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva, puesto que ésta siempre gozó y continúa gozando de prestaciones de seguridad social, sin que se le haya descontado alguna cantidad por este concepto.

5. Que no procedía su afiliación de conformidad con el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*, que no está contemplado en un régimen obligatorio.

6. Que resulta improcedente porque actualmente no está activo.

7. Que es improcedente su inscripción porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con alguna institución de seguridad social.

8. Que, en caso de suscripción de convenio de este **Tribunal**, resultaría incompetente.

Ahora bien, en su ampliación de demanda a la actora se tuvo como actos impugnados:

1.- *Los motivos y fundamentos en los que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, todos de Jiutepec, Morelos, sustentaron la legalidad de la negativa ficta del escrito de petición recibido el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la contestación de la*

*demanda presentada ante esta autoridad el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.*

*“2.- Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso 54 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos, ...”*

Y como razones de impugnación las siguientes:

Sostiene que, es un argumento ilógico que no haya demostrado haber solicitado a las **autoridades demandadas** durante la vigencia de la relación administrativa le fuera aplicado a su favor el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCPEM**, así como el diverso 54 de la **LSERCIVILEM**; ya que lo reclamado se encuentra establecido en dichos preceptos legales y resultaba innecesario que mediara un escrito de solicitud, pues no resulta necesario pedir un derecho que le corresponde como es el derecho a la seguridad social que adquirió por el solo hecho de ser miembro de una corporación policiaca del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y debía de haber sido respetado por las demandadas.

Reitera que, las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándolos de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo) por eso esa prestación de debe prestar durante toda la relación laboral, además de que tiene como finalidad lograr la subsistencia de los elementos de seguridad pública en

situación de cesantía en edad avanzada o vejez, es decir deben cubrir la contingencia de llegar a una edad avanzada, en la que ya no podrían hacerse de un empleo remunerado o exista debilidad física y mental, para lo cual se debe cumplir con el pago de aportaciones de manera que se acumulen las cotizaciones hasta lograr los requisitos para el pago de una pensión, lo que no se cumple a plenitud con la seguridad social privada que otorga el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Apunta que es ilegal lo que las demandas aseveren que, no le era aplicable la **LSEGSOCSPEN** porque no estaba vigente al momento en que ingresó a laborar; porque también está reclamado en la demanda la inaplicación del artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, vigente desde el seis de septiembre del año dos mil, que prevé su derecho de ser inscrito ante alguna de las instituciones de seguridad social. Por lo que aún y cuando haya sido considerado empleado de confianza gozaba de ese derecho por lo menos a partir del año dos mil y, la **LSEGSOCSPEN** solo vino a recalcar dicha obligación, por ello aún y cuando esta última no estaba en vigor cuando ingresó a laborar, no exime de responsabilidad a las demandadas de darlo de alta ante cualquiera de las instituciones citadas.

Señala que, en relación a que no procedía su afiliación de conformidad con el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social*, porque no estaba contemplado en el régimen obligatorio; es contrario a derecho, porque el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPEN**, lo prevé como obligación

Adiciona que tocante a que, resulta improcedente lo reclamado porque actualmente no está activo por estar jubilado, es ilegal porque al ser procedente la inscripción de forma retroactiva a un régimen de seguridad social, porque de haberlo inscrito se le habrían generado derechos durante la vigencia de la relación, máxime que de conformidad al artículo 1 de la *Constitución Federal* los derechos humanos son irrenunciables e imprescriptibles y la seguridad social es un derecho humano reconocido por el artículo 123 de nuestra *Carta Magna*, por ello no puede caducar o perderse por el transcurso del tiempo, aún y cuando ya no exista relación laboral.

Con motivo de la manifestación de las demandadas de que, es improcedente su inscripción porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con alguna institución de seguridad social, diserta que, es ilegal y le causa agravio porque la ausencia del convenio no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano a la seguridad social y al ser una omisión imputable a las **autoridades demandadas** por lo menos deberían justificarla, no que hicieron las demandadas. Además de que el artículo 4 y 5 de la **LSEGSOCPEM**, no señala como requisito la celebración de un convenio; siendo que las instituciones policiacas se rigen por sus propias leyes.

Tocante a la manifestación de las responsables de que, en caso de suscripción del convenio este **Tribunal**

resultaría incompetente; argumenta que le causa agravio porque hablan de un hecho futuro que aún no ha acontecido, pero además demanda una inscripción retroactiva y no actual, además de que la **LSEGSOCPEM**, señala que será este **Tribunal** quien resuelva lo relativo a las prestaciones de seguridad social.

En referencia a que, al no descontarle nunca las cuotas obrero patronales, en consecuencia, no tiene derecho a la inscripción que reclama de manera retroactiva, esgrime el actor que es ilegal, porque de conformidad al artículo 15 de la *Ley del Seguro Social*, le correspondía a las demandadas determinar los importes de las cuotas obrero patronales, sino lo hicieron así son conductas imputables a ellas mismas, lo que no justifica que no deba gozar de seguridad social.

### **6.3 Determinación de la contienda**

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada. Debate que se forma con lo reclamado ante esta instancia vinculado al escrito de petición presentado en fecha el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, las razones de impugnación que expresó el actor a través de las cuales dio sus argumentos del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales ya fueron narradas, la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales también ya fueron

señaladas y las razones de impugnación hechas valer en la ampliación de la demanda.

Se reitera que el actor demandó en su demanda inicial de negativa ficta:

*“... la negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibidos por las autoridades demandadas el día 26 de octubre de 2020...”*

Haciendo valer exclusivamente razones vinculadas a la inscripción retroactiva de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no así en relación al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado ni a la AFORE.

En tanto y como quedó previamente las **autoridades demandadas** argumentaron sus razones la improcedencia de lo peticionado por el actor, mismas que fueron atacadas por el actor por conducto de la ampliación a su demanda.

#### **6.4 Estudio de las Razones de impugnación.**

Este **Tribunal**, considera son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, porque el actor no fundó su petición solamente en la **LSEGSOCSP** artículos 4 fracción I<sup>22</sup> y 5<sup>23</sup>; sino que también lo hizo en el artículo 54<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

de la **LSERCIVILEM**; lo cual hacen se constituyan en derechos del actor el gozar de seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, atacó frontalmente las argumentaciones que las **autoridades demandadas** hicieron valer al contestar la demanda, mencionando que aun y cuando bajo la tutela de la **LSERCIVILEM** fue considerado empleado de confianza; sin embargo, ello no impedía que gozara de seguridad social; lo cual tiene apoyo en los artículos 8 y 54 de dicha norma, los cuales disponen:

**Artículo 8.-** Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

**Los trabajadores de confianza**, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y **gozarán de los beneficios de seguridad social**, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

---

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

<sup>23</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>24</sup> Previamente transcrito.



I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

\*\*\*

En este apartado se aclara que, cuando entró en vigor la **LSERCIVILEM**, el **siete de septiembre del año dos mil**, el texto original de los artículos 2, 3 y 8<sup>25</sup> decían:

**Artículo 2.-** El **trabajador al servicio del Estado** es la persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, **los trabajadores al servicio del Estado** se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

**Artículo 8.-** Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. **Los empleados de confianza** y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo **con esta Ley** y la costumbre. Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el Artículo 2 de este ordenamiento.

Normas legales de los cuales se concluye que, los trabajadores al servicio del estado estaban divididos en tres grupos, entre ellos los de confianza y que, por ende, gozaban de seguridad social. De ahí que desde que entró en vigor dicha ley, la demandante ya gozaba de ese derecho.

Asimismo, en su ampliación de demanda invocó su derecho a una inscripción retroactiva ante una institución de seguridad social aún y cuando ya no exista nexo laboral, con base en la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>25</sup> Reformado por artículo primero del Decreto No. 265 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5053, de fecha 2012/12/26. Vigencia 2012/12/27.

**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.<sup>26</sup>**

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

En esa tesitura, argumentó que su derecho a la seguridad social al encontrarse regido por los artículos antes citados, no puede estar sujeto a una petición cuando estuvo en funciones ni a la celebración de un convenio. Así como tampoco al pago de las cuotas y aportaciones; por ser obligación de la patronal en términos del artículo 15 fracción III<sup>27</sup> de la *Ley del Seguro Social* su omisión no tiene por qué afectar el derecho de actor. Todo lo cual resulta acertado, más aún el artículo 12<sup>28</sup> de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, también arroja esa obligación a la dependencia o entidad.

<sup>26</sup> Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>27</sup> Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...  
III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;  
...

<sup>28</sup> Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

Ahora bien, como se colige de la prueba consistente en:

Acuerdo SM/319/21-02-18, publicado con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5587<sup>29</sup>.

Se aprecia que la **parte actora** inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el **veinticinco de noviembre de dos mil cinco**<sup>30</sup>, cuando ya estaba en vigor la **LSERCIVILEM**, por que como se ha venido indicando esta inició su vigencia el **siete de septiembre del año dos mil**, de ahí que el derecho en cuestión emanó a partir de la fecha de que empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En mérito de lo analizado; resulta ilegal la negativa ficta en estudio; por ende, se declara su nulidad lisa y llana y se **condena a las autoridades demandadas**, para que **exhiban:**

**Las constancias** que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil**

<sup>29</sup> Fojas 14 a las 22 del presente sumario.

<sup>30</sup> Fojas 16 de este asunto.

cinco, y mientras le asista la calidad de jubilada de dicho Ayuntamiento.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77<sup>31</sup>, 88<sup>32</sup>, 149<sup>33</sup>, 304<sup>34</sup>, 304 A, fracción II<sup>35</sup>, de la *Ley del Seguro Social*; 22<sup>36</sup>,

<sup>31</sup> "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

<sup>32</sup> "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

<sup>33</sup> Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

<sup>34</sup> "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

<sup>35</sup> "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

<sup>36</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de

252<sup>37</sup>, 253<sup>38</sup> y 254<sup>39</sup> y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; ante la omisión de las responsables de haber afiliado a la demandante ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de ella, ya que al haber tenido el tener el carácter de trabajadora sujeta de una relación administrativa, ahora pensionada, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los

“2022, Año De Ricardo Flores Magón”

---

la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

<sup>37</sup> “Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”

<sup>38</sup> “Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.”

<sup>39</sup> “Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que la actora opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>40</sup>**

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

---

<sup>40</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, **el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.** De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.**

(Lo resaltado no es origen)

## 6. 5 Pretensiones de la demanda

a) Se declare que se ha configurado la negativa ficta sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día veinticinco de octubre de dos mil veinte.

b) Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día veinticinco de octubre de dos mil veinte.

c) Me sean otorgadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como las emisiones bimestrales y/o mensuales del pago de cuotas obrero patronales ante esas instituciones.

d) En caso de que las autoridades no acrediten haberme dado de alta ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, solicito se les ordene que de forma retroactiva y por todo el tiempo que duró mi relación administrativa laboral con ellas, me inscriban ante alguna de las instituciones mencionadas.

Mismas que han sido concedidas con sus modulaciones legales, en líneas anteriores.

## **7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

En dicha instancia la **parte actora** hizo valer las mismas pretensiones consideradas en la demanda inicial,



mismas que ya fueron atendidas; salvo aquellas que a la letra dicen:

*“e.- Ahora bien, en virtud de que las autoridades negaron de forma tácita haberme dado de alta ante el AFORE e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado solicito me sean pagadas las cuotas que se omitieron pagar a esos organismos.*

*f.- Se actualice el monto de condena que se emita en la sentencia definitiva, en su momento procesal oportuno, lo anterior en términos de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2ª./J.135/2019 (10ª.), es decir se tome en consideración los INPC del momento en que debió realizarse cada pago mensual y se actualice al INPC del momento en que la autoridad realice cada pago.”*

Mismas que son conducentes analizar, aún y cuando no fueron solicitadas de esa manera en el escrito petitorio, porque la ampliación de la demanda es un acto autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes, orienta al efecto la siguiente jurisprudencia:

**RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>41</sup>**

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de

<sup>41</sup> Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, **en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes.** En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

En el caso del pago de la AFORE que pretende se le cubra, es **improcedente**, porque como se visualiza de la presente en líneas anteriores, se condenó a las **autoridades demandadas** a que exhiban:

Las constancias que acrediten la inscripción de la **parte actora** en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil cinco**, y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas

de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

**APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>42</sup>.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores**

<sup>42</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

**afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

De igual manera es **improcedente** lo relativo al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de que se le paguen a la demandante las cuotas que se omitieron cubrir a ese organismo; esto es así, porque de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II, 5 y 27 de la **LSEGSOCSPEM**, el acceso a créditos para obtener vivienda y demás beneficios que brinda ese ente, **son servicios** a cargo de dicho Instituto con base en las aportaciones patronales y cuotas de los afiliados que se le enteren; tal y como lo señala el artículo 3 fracción XII<sup>43</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*; y no es una prestación económica que deba ser recibida por la demandante.

---

<sup>43</sup> **Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;  
...

Referente a que:

*f.- Se actualice el monto de condena que se emita en la sentencia definitiva, en su momento procesal oportuno, lo anterior en términos de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2ª./J.135/2019 (10ª.), es decir se tome en consideración los INPC del momento en que debió realizarse cada pago mensual y se actualice al INPC del momento en que la autoridad realice cada pago."*

Es necesario traer a la vista el criterio que el actor invoca y que es el siguiente:

**PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.<sup>44</sup>**

<sup>44</sup> Registro digital: 2020857; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1932, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 187/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: José Fernando Franco González Salas. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.7o.A.25 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LA CUOTA DIARIA DE AQUÉLLAS, LE ES INAPLICABLE LA ACTUALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2263, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 385/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 672/2016, 47/2017, 222/2017, 227/2017 y 296/2017.

Tesis de jurisprudencia 135/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

De la lectura de este criterio, se observa que va direccionada propiamente al pago de pensiones, corriendo a cargo de la Institución que cubre la misma, la aplicación de los incrementos y en caso de omisión, señala a que ese mismo organismo es el responsable de entregar las diferencias actualizadas. Situación que no se actualiza en el presente caso; en primera porque no está en controversia pago de pensión alguna y en segunda porque, al detectarse la irregularidad de que la patronal no respectó el derecho del actor para gozar del servicio de seguridad social, determinado en párrafos anteriores, como previamente se disertó será la institución que el actor opte, quien al contar con facultades de fiscalización, constriña a la autoridades del pago de capitales constitutivos, multas, recargos o

---

obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

actualizaciones que en derecho procedan conforme a la normatividad que rige el acto u omisión. Lo que hace improcedente lo solicitado por el demandante.

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En consecuencia, las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán exhibir ante este órgano colegiado:

**Las constancias** que acrediten la inscripción de la **parte actora** en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **veinticinco de noviembre de dos mil cinco**, y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento.

8.2 Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer en vía de ampliación de demanda, señaladas en el capítulo 7 de esta resolución.

8.3 Se concede a la **autoridades demandadas** antes mencionadas el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así

lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>45</sup> y 91<sup>46</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán de proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**8.4** A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la

---

<sup>45</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>46</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>47</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el

---

<sup>47</sup> IUS Registro No. 172,605.

**veintiséis de octubre de dos mil veinte**, ante la oficina del Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo **8** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **concede** a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3**.

**SEXTO.** Las pretensiones reclamadas en vía de ampliación de demandas, son improcedentes con base al capítulo **7**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 11. FIRMAS

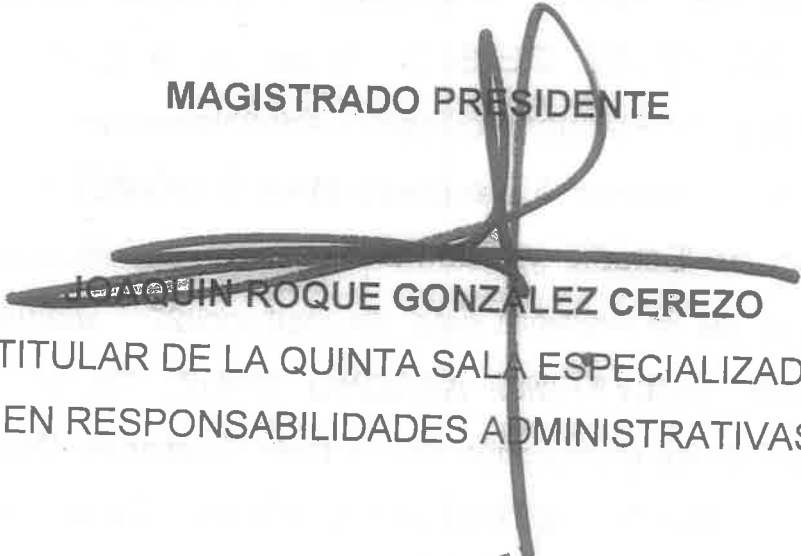
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>48</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

<sup>48</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

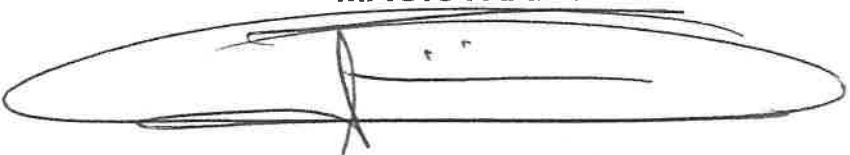
TJA/5ªSERA/JDNF-086/2021

MAGISTRADO

  
DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-086/2021, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidos. CONSTE

AMRC

